



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas

Juicio de Inconformidad: TEECH/JIN-
M/041/2024.

Actor: Enrique Pérez Sántiz, candidato a la Presidencia Municipal de Chenalhó, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo, y Porfirio Arias Hernández, representante propietario de dicho partido, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral 026 de Chenalhó, Chiapas.

Terceros Interesados: Alberto López González, en su carácter de Presidente Electo del Municipio de Chenalhó, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
a treinta de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos del incidente al rubro citado, formado con motivo al nuevo escrutinio y cómputo de la votación parcial recibida en las casillas, formulado por Enrique Pérez Sántiz y Porfirio Arias Hernández, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Chenalhó, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo, y

representante propietario ante el consejo municipal, respectivamente, en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/041/2024**, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral 026 de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, y,

A n t e c e d e n t e s

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda; así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

a. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno¹, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021², en el que se fijaron las medidas para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

(Los hechos narrados a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno)

b. Inicio del proceso electoral local ordinario 2024. El siete de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión

¹ Modificado el catorce de enero siguiente.

² En adelante, Lineamientos del Pleno.

extraordinaria, declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2024.

c. Jornada electoral. El domingo dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre ellos, en el Municipio de Chenalhó, Chiapas.

d. Cómputo Municipal. El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral 026 de Chenalhó, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 229 y 230, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas³, misma que inició a las nueve horas con diez minutos del cuatro de junio y concluyó a las ocho horas cuatro minutos del cinco de junio, con los resultados siguientes:

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Revolucionario Institucional	7746	Siete mil setecientos cuarenta y seis
	Partido Verde Ecologista de México	6290	Seis mil doscientos noventa
	Partido del Trabajo	7473	Siete mil cuatrocientos setenta y tres
	Partido Chiapas Unido	114	Ciento catorce
	Partido Movimiento de Regeneración Nacional	3574	Tres mil quinientos setenta y cuatro

³ En lo sucesivo LIPEECH.

	Partido Redes Sociales Progresistas	376	Trescientos setenta y seis
Candidatos no registrados		0	Cero
Votos nulos		897	Ochocientos noventa y siete
Votación final		26,469	Veintiséis mil cuatrocientos sesenta y nueve

e. Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por los ciudadanos: Alberto López González, **Presidente Municipal**; Graciela Hernández Cruz, **Síndica Propietaria**; Pedro Pérez Pérez, **Primer Regidor Propietario**; Lizbeth Alejandra Gómez Ruíz, **Segunda Regidora Propietaria**; Vicente Santiz Arias, **Tercer Regidor Propietario**; Catarina Gómez Hernández, **Cuarta Regidora Propietaria**; Juan Mauricio Sántiz Gutiérrez, **Quinto Regidor Propietario**; Cecilia Ortiz Díaz, **Regiduría Suplente General**; Héctor Jiménez Gutiérrez, **Regiduría Suplente General** Petra Jiménez Gómez, **Regiduría Suplente General**.

f) Juicio de Inconformidad. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el día nueve de junio, el ciudadano Enrique Pérez Sántiz, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Chenalhó, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo, presentó

demanda de Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral 026 de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los artículos 32, numeral 1, fracción I, y 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fueran remitidos a este Tribunal Electoral para su resolución.

II. Trámite administrativo.

a. Recepción de demanda. Por acuerdo de diez de junio, el Secretario Técnico del Consejo Electoral Municipal de Chenalhó, Chiapas, tuvo por recibido el escrito del Juicio de Inconformidad; ordenó dar aviso de inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, acordó que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este Órgano Colegiado de jurisdicción electoral, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

b. Término a los terceros interesados. Dentro del término legal la autoridad responsable certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Inconformidad presentado por el actor comenzó a correr a partir de las nueve horas con cero minutos del diez de junio del año en curso y feneció a las nueve horas con cero minutos del día trece del mismo mes y año, haciendo constar que si se recibió escrito de tercero interesado.

c. Informe circunstanciado. Mediante informe circunstanciado presentado a las cuatro horas con cincuenta y tres minutos del día trece de junio, en la oficialía de partes de este Tribunal, Gabriel Anselmo Arias Pérez, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 026, de Chenalhó, Chiapas, remitió el expediente formado con la tramitación del Juicio de Inconformidad, la documentación atinente a éste, así como el escrito de Tercero Interesado.

III. Trámite jurisdiccional.

a. Recepción del Juicio. Por acuerdo dictado el trece de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/041/2024. Asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la sustanciación correspondiente, lo que se cumplimentó con oficio TEECH/SG/511/2024.

b. Radicación. En acuerdo de trece de junio, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de Inconformidad para la sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Asimismo, se ordenó la publicación de los datos personales del actor.

c. Desechamiento de la demanda. Mediante sentencia de veintisiete de junio, este Tribunal desechó de plano la demanda, al estimarse que fue presentado fuera del término de cuatro días previsto en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas.

d. Impugnación ante la instancia federal. Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y mediante sentencia de doce de julio de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente SX-JDC-587/2024, revocó la sentencia emitida el veintisiete de junio del actual dictada en el presente juicio, para el efecto de que se realizarán los requerimientos y diligencias necesarias respecto a la fecha y hora de entrada de los promoventes a las instalaciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y determinar si el juicio de inconformidad fue oportuno, lo anterior, en atención a que existía duda razonable sobre si efectivamente la parte actora había ingresado a las instalaciones del IEPCCH de manera oportuna para presentar su escrito de demanda.

e. Acuerdo de requerimiento. Por acuerdo de diecisiete de julio, se requirió al Instituto de Elecciones, remitiera los medios de prueba pertinentes para tener certeza sobre la hora de entrada de la parte actora en las instalaciones del IEEPCH.

f. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de diecinueve de julio, se tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.1277.2024 de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, remitió copia certificada del libro de registro de visitantes, en el que consta que el ciudadano José Luis Valdés Maza, autorizado de la parte actora, se registro a las 11:59 del día nueve de junio de dos mil veinticuatro.

g. Admisión. El veinticuatro de julio, el Magistrado Instructor admitió la demanda. Y se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

h. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Mediante proveído de veinticuatro de julio, el Magistrado instructor, al considerar que de la demanda se advertían elementos suficientes para estimar que se solicitaba el nuevo escrutinio y cómputo, ordenó abrir el incidente respectivo.

C o n s i d e r a n d o

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, por devenir de un Juicio de Inconformidad, promovido por la parte actora en contra de los resultados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de miembros de ayuntamientos, correspondiente al Municipio de

Chenalhó, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar.

De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso C), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 7, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, y 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁴, así como 1, 4, 165, del Reglamento Interior de éste Órgano Colegiado, y tomando en consideración que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales que se presenten hasta llegar a la ejecución del fallo.

Cabe precisar, que en razón de las leyes electorales en que este Órgano Colegiado fundamenta su actuar, advierte que, la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los medios de impugnación, está conferida esencialmente a los Magistrados Ponentes; sin embargo, cuando se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, esta situación queda comprendida, exclusivamente al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; lo anterior, en términos de la **Jurisprudencia 11/99**⁵, sustentada por la Sala Superior y cuyo rubro es el siguiente: “**MEDIOS**

⁴ En adelante Ley de Medios.

⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en el link la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Esto es así, porque lo que en esta determinación se decida, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que trascenderá en su momento, al fondo del asunto, de ahí que, debe ser el Tribunal en Pleno, quien emita la resolución que en derecho proceda.

Además, si de conformidad con los preceptos constitucionales citados en líneas que anteceden, este Tribunal en Pleno tiene jurisdicción y es competente para conocer de los Juicios de Inconformidad en que se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere dicho precepto, no se circunscribe exclusivamente a la sustanciación y emisión de la sentencia definitiva de los Juicios indicados, sino que se ve realizado también en la resolución de aquellos aspectos que se planteen a lo largo del procedimiento.

SEGUNDO. Tercero interesado.

Durante la sustanciación de presente juicio compareció con el carácter de tercero interesado, Alberto López González, en su calidad de Presidente Municipal Electo de Chenalhó, Chiapas, mediante escrito presentado a las 21:18 veintiún horas con dieciocho minutos del día doce de junio del actual; es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, tal como quedó referenciado en los

antecedentes del presente medio de impugnación en el inciso b) del apartado III, referente al trámite administrativo del presente medio de impugnación, en el que se advierte que el escrito de tercero interesado fue presentado dentro del término de setenta y dos horas que señala el artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación.⁶

La calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 35, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quien comparece como tercero interesado en el presente juicio, aduce como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el acta final de Cómputo de la Elección de Miembros del Ayuntamiento, la Declaración de Validez y la expedición de la Constancia de Mayoría, en el municipio de Chenalhó, Chiapas, porque contrario a lo alegado por la parte actora, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

En ese sentido la pretensión del tercero interesado, es incompatible con el interés jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

⁶ Visible en la foja 265.

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Inconformidad, como tercero interesado, siendo acorde a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Juicio; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el medio de defensa fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días a partir del momento en que tuvo conocimiento de la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez⁷, que lo fue el cinco de junio al término de la sesión permanente de cómputo municipal⁸.

Esto, porque que el actor señaló la fecha en que tuvo conocimiento del acto combatido y de autos se advierte que el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos en Chenalhó, Chiapas, finalizó el cinco de junio y su demanda la presentó el nueve del mismo mes⁹.

3) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas calidades, en virtud de que el juicio que se promueve corresponde

⁷ Obra a foja 375 del expediente.

⁸ Documental que obra a foja de la 256 a la 260 del expediente.

⁹ En la foja 49 del expediente principal se advierte el sello de recibido.

instaurarlo a los partidos políticos o coaliciones, y quien acude en el caso es Enrique Pérez Santiz y Porfirio Arias Hernández, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Chenalhó, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo, y representante propietario de dicho partido ante el consejo electoral municipal, respectivamente. Además, la autoridad reconoce su personalidad en el Informe Circunstanciado¹⁰.

4) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente medio de defensa, dado que promueven en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Chenalhó, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo, y representante propietario de dicho partido ante el consejo electoral municipal, respectivamente, en contra de los resultados de la elección municipal de ese lugar, al no haber resultado favorecidos con los resultados de la elección.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo Municipal Electoral de Chenalhó, Chiapas, del Instituto de Elecciones.

¹⁰ Personalidad que fue reconocida por la autoridad en el Informe Circunstanciado, que obra a foja 02 del expediente.

7) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67, de la Ley de Medios, porque la parte actora: I) Señala la elección que impugna, pues, manifiesta que objeta los resultados del cómputo de diversas casillas de la elección municipal en Chenalhó, Chiapas; II) Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas; III) Menciona que impugna todas las casillas de la elección; IV) Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas; lo que se hace en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio de la solicitud de recuento total.

En su escrito de demanda, la parte actora solicita el recuento parcial de las casillas 384 B1, 384 C2, 387 E2C1, 401 E1, 401 E1C1, 2057 B, y 2057 C1, así como el recuento total, bajo los siguientes argumentos:

- ❖ Que solicita a este Tribunal se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas.
- ❖ Que se debió realizar el nuevo recuento total de las casillas, en razón de las irregularidades que se exponen en la demanda.
- ❖ Que solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que se señalan en el escrito de demanda.
- ❖ Que el Presidente del consejo acentó en las actas de recuento en el rubro de boletas sobrantes, datos diversos a lo que en realidad se observaron físicamente en las urnas que se recontaron 387 E1C1, 401 E1, 401 E1C1, ya que en estas tres casillas nunca llegaron al CME las boletas sobrantes, como se hizo ver en los escritos de protesta que se ofrecen en la demanda.
- ❖ Que en las casillas 387 E2C1, 401 E1, 401 E1C1, se desprende que las cantidades relativas a los rubros “total de ciudadanos que votaron

conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna”, “votación emitida y depositada en la urna”, y “boletas sobrantes”, son discrepantes entre si, hecho que se considera un error ocurrido en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en las casillas.

- ❖ Que las boletas sobrantes que no fueron agregadas a la paquetería electoral, si inciden en el resultado de la votación de forma determinante, ya que su extravío resta certeza, pues al ser un total de 816 boletas sobrantes extraviadas resultan superiores a la diferencia existente en el resultado total de la votación, entre primer y segundo lugar que fueron 273 votos.

De lo anterior, se advierte que, la petición de nuevo escrutinio y cómputo que efectuó el accionante en su escrito de demanda, proviene de que a su parecer se debe realizar nuevo escrutinio y cómputo en las casillas impugnadas, toda vez que existe irregularidad respecto a los datos asentados en cuanto a las boletas sobrantes.

Apartado II. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

En principio se precisa el marco normativo aplicable, como a continuación se señala.

El artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

Apartado A. (...) En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.”

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Del mismo modo, el legislador chiapaneco dota de certeza a los resultados al autorizar que esta autoridad jurisdiccional, lleve a cabo recuento ya sean **parciales o totales**, lo cual se encuentra establecido en el artículo 106, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, descrito con antelación.

Así, el principio de certeza se cumple, dado que cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, o incluso, en acatamiento a una determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, el artículo 102, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece lo siguiente:

“Artículo 102.

1. Los Consejos Distritales y Municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones relativas.

II. Vigilar e intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral del distrito o municipio en que actúe, o bien del procedimiento de participación ciudadana que lo requiera.

III. Registrar concurrentemente con el Consejo General a los candidatos a Diputados de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos.

IV. Informar al Consejo General de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral.

V. Acatar los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto de Elecciones.

VI. En caso de ser delegadas, convocar, evaluar y capacitar a quienes integrarán las mesas directivas de casilla, así como difundir su ubicación y los nombres de los ciudadanos encargados de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley.

VII. Coordinar a los Supervisores Electorales Locales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales, que coadyuvarán con los Capacitadores Asistentes Electorales del Instituto Nacional, en la implementación y ejecución de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales y del PREP Casilla en el caso de los Consejos Distritales.

VIII. En caso de ser delegadas, entregar a los presidentes de las mesas directivas de las casillas la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

IX. Substanciar los medios de impugnación que sean de su competencia.

X. Llevar el registro de los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, de candidatos independientes, acreditados ante el Sistema de Acreditación aprobado por el Consejo General.

XI. Verificar la elegibilidad de los candidatos y expedir la constancia de mayoría y validez de las elecciones de Diputados de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos, según corresponda.

XII. Las demás que le confiere esta Ley.

Por su parte el artículo 229, de la Ley comicial local, establece:

“Artículo 229.

1. El cómputo municipal es la suma que realiza el Consejo Municipal, respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento.”

El artículo 231, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el cómputo municipal de la votación, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 231.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado.

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar una narración pormenorizada de las muestras de alteración o falta de sellos en el acta circunstanciada respectiva.

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente.

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en esta Ley.

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”

Al respecto, se advierte que los Consejos Municipales, entre otras cuestiones, tienen la atribución de vigilar la observancia de la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, la multicitada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las demás disposiciones relativas, de igual manera dichos Consejos llevarán a cabo el cómputo municipal para la Elección de

miembros de Ayuntamiento, que es la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, en ese sentido, el Legislador Local estableció que en caso de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación; se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

En ese sentido, los integrantes de dicho Consejo procederán a realizar mesas de trabajo apegadas a los Lineamientos que para tal efecto se emitan, llevándose a cabo los siguientes actos:

1. El Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente;
2. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esa Ley.
3. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; y
4. Se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

La normatividad reseñada en los párrafos que anteceden, disponen expresamente que en ningún caso se puede interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dejado claro el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dado que en principio se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre

que se pretende resolver con los demás elementos con que se cuenta en el expediente, y por otra parte, la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar con el recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se propone para resolverla.

Ello también, debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral en tratándose de etapas ya concluidas de una elección.

De esta manera, la realización de recuento de votos es una medida de carácter excepcional y extraordinario, pues está supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en un primer momento por ciudadanos, de modo que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

De ahí que si no se cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley para el recuento de votos, deberá necesariamente determinarse su improcedencia, pues de no actuarse de esa forma, se estaría ante el riesgo de que la autoridad emita un acto a todas luces ilegal y carente de eficacia jurídica.

Así, el artículo 106, de la Ley de Medios, establece que este Órgano Jurisdiccional, podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, de conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, **atendiendo a las siguientes reglas:**

Artículo 106.

1. El Tribunal derivado de los medios de impugnación previstos en ésta Ley, podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, de conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción.

Así, para que proceda el **recuento total o parcial** en sede jurisdiccional de votos, es requisito necesario que se actualice alguno de los supuestos descritos con antelación.

Ahora bien, en su informe circunstanciado la autoridad responsable, exhibió las siguientes documentales públicas:

1.- Copia certificada del Acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de cuatro de junio de dos mil veinticuatro. En la cual se hace constar que el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral 026 de Chenalhó, Chiapas, celebró **recuento total** de las 68 casillas que conforman el municipio de Chenalhó, Chiapas; misma que inició a las nueve horas con diez minutos del cuatro de junio de dos mil veinticuatro y concluyó a la ocho horas con cuatro minutos del día cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Documental pública, a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción II, en relación con el 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral el Estado; de la que se advierte que la autoridad electoral realizó recuento total de la votación recabada en las 68 casillas instaladas para la elección municipal de Chenalhó, Chiapas.

De este modo, de las referidas actas, se aprecia que las 68 casillas instaladas para la elección municipal, fueron motivo ya de recuento en sede administrativa.

De ahí que, sea **improcedente** la pretensión de la parte actora, al pretender que se realice un nuevo recuento de la votación emitida en las casillas que impugna, mismas que **ya fueron objeto de recuento** ante el Consejo Municipal Electoral de Chenalhó, Chiapas, puesto que en términos de la legislación electoral, en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que se realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales.

En efecto, se estima que realizar el nuevo recuento total o parcial de las casillas que fueron objeto en sede administrativa, sería violatorio a lo establecido por el artículo el artículo 106, de la Ley de Medios y 248,

numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, que establece lo siguiente:

“Artículo 248.

...

2. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales.”

Por lo antes expuesto, se concluye que es inoficiosa la pretensión de la parte actora, al solicitar a este Tribunal se realice por segunda ocasión nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que ya fueron objeto de recuento, quedando evidenciado que no existe causa alguna que haga necesario el recuento total de las casillas en sede jurisdiccional, toda vez que ya se realizó el recuento total de la votación recabada en las casillas instaladas en la elección municipal de Chenalhó, Chiapas.

Sin que obste a lo anterior, que el actor manifieste que se debe realizar nuevo escrutinio y cómputo en las casillas impugnadas, porque a su decir existe irregularidad respecto a las boletas sobrantes, y que en algunas casillas se omitió asentar ese dato al momento de hacer el recuento.

Ello es así, porque la citada disposición legal establece expresamente que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales, lo que en la especie se actualiza.

Lo anterior, porque si bien la función u objetivo que tiene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo consiste en depurar las inconsistencias advertidas en relación con la votación obtenida por los protagonistas de la contienda electoral; ello no significa que cualquier planteamiento conlleve a la actualización de esa figura, pues

interpretar lo contrario, conllevaría a la realización de recuentos infinitos, lo que desnaturalizaría la función de esa figura extraordinaria, tal como así lo sostuvo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC-588/2024.

Aunado a ello, las consideraciones que vierte, constituyen en esencia los agravios de fondo del presente juicio de inconformidad, lo que en todo caso, ha de abordarse en la sentencia definitiva que en su momento emita este Tribunal.

De lo que se concluye que todos los paquetes electorales ya fueron objeto de recuento ante el Consejo Municipal Electoral de Chenalhó, Chiapas; de ahí que en términos de los artículos 106 y 248 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el nuevo recuento de la votación recabada en las casillas, solicitada a este Tribunal, resulta improcedente, por haberse ya realizado en sede administrativa por la autoridad electoral.

Por las anteriores consideraciones, es que este Órgano Jurisdiccional declara improcedente la pretensión de que se realice una nueva diligencia total de escrutinio y cómputo de las casillas, así como de la parcial respecto de las casillas indicadas por el actor incidentista.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** la realización de nuevo escrutinio y cómputo en las casillas instaladas para la Elección de Miembros de Ayuntamiento en Chenalhó, Chiapas, solicitada por la parte actora; por

los motivos y fundamentos expuestos en el **Considerando Cuarto** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero interesado, con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; mediante **oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y público en general para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30,



fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de
Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas derivado del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/041/2024, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta de julio de dos mil veinticuatro.-----